



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-64/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/45/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinte.**

**Sentencia** por la que se determinan **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Luis Crescencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional; Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, y Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Constitución federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                |
| <b>Constitución local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instituto Electoral:</b>  | Instituto Estatal Electoral de Baja California                       |

|  |   |
|--|---|
| <b>Ley Electoral:</b>                                | Ley Electoral del Estado de Baja California   |
| <b>Ley General de Instituciones:</b>                 | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>PAN:</b>  | Partido Acción Nacional   |
| <b>Sala Superior:</b>                                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal:</b>                                     | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California  |
| <b>Unidad Técnica del INE:</b>                       | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California  |
| <b>Unidad de lo Contencioso y/ o Unidad Técnica:</b> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el PAN denunció ante la Unidad Técnica del INE, a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la conferencia matutina de veinticinco de marzo, anunció que asistiría a la ciudad de Tijuana, Baja California, para reunirse con el gabinete de seguridad y realizar, desde ahí, su conferencia de prensa matinal, misma que podría actualizar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, previstos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, por promoción personalizada con la finalidad de posicionar su imagen, así como por la utilización de recursos públicos, ya que en esa fecha tenía lugar el proceso electoral local 2018-2019<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, para renovar al Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.



**1.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El veintiséis de marzo, la Unidad Técnica del INE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019; reservó su admisión y el emplazamiento a las partes; ordenó realizar una búsqueda en internet de los vínculos electrónicos referidos por el denunciante, y ordenó requerir diversa información al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y al Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Federal. Por acuerdo de la misma fecha, la Unidad Técnica del INE admitió la denuncia, reservándose el emplazamiento a las partes.

**1.3. Medidas cautelares.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo ACQyD-INE-17/2019, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud que de autos no se desprendió indicio alguno para dudar que el evento materia de la denuncia, se tratara de un genuino ejercicio de rendición de cuentas y acceso a la información.

**1.4. Emplazamiento.** El uno de abril, la Unidad Técnica del INE acordó emplazar al denunciante y a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República; además a **Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; a Luis Crescencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional, y a Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, todos como partes denunciadas**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafos séptimo y octavo, todos de la Constitución federal, por su presunta participación en la conferencia y/o en su organización, motivo de la denuncia.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de abril, una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica del INE llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Remisión del expediente a Sala Especializada.** La Unidad Técnica del INE, envió a la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación, el respectivo informe circunstanciado, así como el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador; quien por acuerdo plenario de ocho de mayo, resolvió que no se actualizaba su competencia para conocer de la denuncia que le dio origen al procedimiento sancionador antes señalado, por lo que **ordenó la remisión del expediente**

**UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019 al Instituto Electoral**, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho correspondiera.

**1.7. Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento.** El veinte de agosto, la Unidad de lo Contencioso, radicó la denuncia asignándole el número **IEEBC/UTCE/PES/45/2019**; adjuntando las constancias originales del diverso **UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019**; asimismo, admitió a trámite la denuncia, señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordenó el emplazamiento a las partes.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de septiembre, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la Unidad Técnica.

**1.9. Remisión al Tribunal.** El doce de septiembre, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/45/2019**, así como el correspondiente.

**1.10. Registro del expediente y asignación preliminar.** El trece de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el expediente administrativo antes señalado, el cual se registró con la calve **PS-64/2019**, y se asignó preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, quien el dieciséis de septiembre, emitió el respectivo informe preliminar, informando a la Presidencia que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/45/2019** no se encontró debidamente integrado.

**1.11. Turno de expediente y reposición del procedimiento.** El diecisiete de septiembre, se turnó el expediente **PS-64/2019** a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, para su substanciación y resolución; quien por acuerdo de dieciocho de septiembre radicó el procedimiento especial sancionador a su Ponencia, y ordenó a la Unidad Técnica la reposición del mismo, a fin de pronunciarse sobre la admisión de diversos pruebas obrantes en autos.

**1.12. Remisión de reposición.** El once de noviembre, y una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad de lo Contencioso remitió a este Tribunal el expediente original junto con el

---

<sup>3</sup> Visible a foja 55 a 60 del ANEXO 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

informe circunstanciado para el debido conocimiento y resolución del mismo.

**1.13. Acuerdo de integración.** El cinco de marzo de dos mil veinte, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>4</sup>, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, con motivo de la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, realizada durante el proceso electoral local 2018-2019.

## 3. PROCEDENCIA

Luis Cresencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional, afirma que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), última parte, de la Ley General de Instituciones<sup>5</sup>, en virtud que los hechos

---

<sup>4</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>5</sup> **Artículo 466.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**d)** Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

denunciados no constituyen violación a la Ley, ni se acredita la participación activa o directa del referido denunciado, en favor de algún candidato o partido político, o promoción del voto del electorado; además, las acusaciones carecen de sustento fáctico y jurídico y las normas que invoca el PAN no resultan aplicables.

En ese sentido, considera que “el procedimiento en que se actúa no tiene materia sobre la cual continuar, por lo que se vuelve ociosa e innecesaria su continuación”.

Por otra parte, el denunciado igualmente considera que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones, ya que el INE carece de competencia para conocer sobre promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, máxime que no se trata de propaganda político electoral, ni está relacionada con particulares y no resultan aplicables las normas que invoca el denunciante.

Con base en lo anterior, solicita el sobreseimiento del presente asunto.

Al efecto, las causales invocadas por el denunciado resultan **inatendibles**, porque por una parte, las consideraciones expuestas llevan a un análisis de fondo, y no procede desechar la denuncia o queja con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal<sup>6</sup>.

Adicional a lo anterior, por acuerdo plenario dictado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-33/2019**, se resolvió remitir al Instituto Electoral, el expediente administrativo

---

<sup>6</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UT/SCG/PE/PAN/CG/42/2019, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, de ahí que es **inatendible** pronunciarse sobre la competencia del INE para conocer la presente causa.

Desvirtuadas las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

En el escrito de queja, el **denunciante** medularmente señala que en la conferencia matutina del veinticinco de marzo, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que asistiría a Tijuana, Baja California, el veintisiete del mismo mes y año, con la finalidad de llevar en dicha entidad una reunión con el gabinete de seguridad y desde la misma realizar su conferencia de prensa matinal, circunstancia que se dio a conocer en diversos medios informativos de radio y televisión, así como en algunas notas periodísticas; lo que a su consideración vulnera los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y el numeral 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones, por la difusión de propaganda personalizada, así como la utilización de recursos públicos con la finalidad de posicionar la imagen del denunciado, en razón que se efectuaría dentro del proceso electoral local 2018-2019.

Es necesario precisar que en el escrito de denuncia únicamente se señaló como denunciado al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, de las investigaciones realizadas, la Unidad Técnica del INE determinó emplazar a **Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; a Luis Crescencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional, y a Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección**

**Ciudadana del Gobierno Federal, todos como partes denunciadas**, con motivo de la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental.

Por otra parte, en su escrito de alegatos del cinco de abril, ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de noviembre, en esencia, el quejoso manifestó que se tuvo por acreditada la visita de Andrés Manuel López Obrador, el veintisiete de marzo, a Tijuana, Baja California para reunirse con su gabinete de seguridad, y posteriormente la realización de una conferencia de prensa que fue difundida a través de diversos vínculos electrónicos; de igual manera, que sesenta y siete medios de comunicación dieron cobertura a la conferencia matinal, lo que se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2018-2019, vulnerándose con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Al efecto, destaca que en la difusión de la conferencia de prensa aparecen las imágenes de Andrés Manuel López Obrador, Luis Crescencio Sandoval González, y de Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, con lo que se acredita la violación denunciada, como es, promoción personalidad y utilización indebida de recursos públicos, máxime que en el pódium se aprecia la identidad gráfica del Poder Ejecutivo Federal, los colores adoptados en la publicidad de comunicación social del Gobierno Federal.

En suma, refiere el denunciante que de la intervención de los denunciados se destaca una oferta política, enalteciendo las acciones del gobierno federal y destacando sus logros, por lo que se debe entender como propaganda gubernamental.

Por su parte, **los denunciados** en su escrito de contestación de denuncia, manifestaron lo siguiente.

**Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República**, a través de su representante, afirmaron:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Que su participación en el evento materia de la denuncia se encuentra apegada a derecho, ya que no se trata de la difusión de propaganda gubernamental, menos aún se transmitió dicho evento en tiempos prohibidos por la normatividad de la materia al no estar en periodo de campañas electorales en el momento de su realización, es decir, el veintisiete de marzo, y tampoco implica la promoción personalizada de algún servidor público con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, toda vez que los denunciados no aspiran a cargo de elección popular.
- b) Que no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental, ya que no se contrataron tiempos en radio y televisión para la transmisión del evento, ni tuvo por finalidad difundir logros o acciones de gobierno para generar una aceptación entre la población, siendo el motivo de su realización la obligación constitucional de informar a la ciudadanía sobre la situación de seguridad pública en el país. Esto es, el contenido de los mensajes materia de la denuncia carecen de un propósito de carácter electoral, pues no estaban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, es decir, la participación del Presidente de la República, no era promocionar, velada o explícitamente, a algún servidor público a fin de “romper” con los principios de equidad e imparcialidad; máxime que no se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, ni se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ni se emitieron durante el desarrollo de la campaña electoral.

**Luis Cresencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional**, a través de su representante, manifestó:

- a) Que en la conferencia de prensa materia de la denuncia, no llevó a cabo acto que pudiera implicar una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos ni mucho menos difusión de propaganda gubernamental, por lo que no existe infracción a los artículos 41 y 134 constitucionales y 449 de la Ley General de Instituciones, entre otros.

- b) Que con su intervención se informó a la ciudadanía la situación de la seguridad pública en el Estado y los instrumentos técnicos militares que se emplean en su ejecución, e igualmente se informaron los resultados del análisis y de la estrategia de seguridad implementada en la entidad, sin realizar algún anuncio político o partidista, y tampoco se promovió el voto del electorado en la campaña electoral.

**Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal**, por su propio derecho, en su favor afirma:

- a) Que no se promovió su imagen utilizando recursos públicos en la conferencia de prensa del veintisiete de marzo en Tijuana, Baja California, ni vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, pues dicha conferencia tuvo como objetivo abordar la situación de la seguridad pública del país, información de estadística e indicadores de delitos, avance de las gestiones efectuadas en materia de seguridad en Baja California, lo que implica que fue para informar logros del gobierno, beneficios y compromisos cumplidos; de ahí, que la conferencia fue “con carácter institucional de propaganda gubernamental y no de promoción personalizada toda vez que la difusión de dicha conferencia por su naturaleza y contenido, por si misma no implica promover mi persona como servidor público”. En suma, afirma que participó en un acto relacionado con las funciones propias del cargo que ostenta, sin hacer referencia a algún candidato, ni convocar al voto, por lo que no se vulnera el artículo 134 constitucional.
- b) Que no utilizó la conferencia de prensa para hacer manifestaciones sobre el proceso electoral a favor de algún candidato, solo fue en ejercicio de su función, pues le corresponde lo relativo a formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes, como se puede advertir de la versión estenográfica de la conferencia de prensa; haciendo énfasis que cuando un reportero hace una pregunta respecto a los candidatos,” la respuesta fue que ese tema no se puede abordar”.



Atento a lo anterior, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Luis Cresencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional; Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República, realizaron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 5 y 100 de la Constitución local; 169, tercer párrafo, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, y en su caso, si procede aplicar alguna sanción en términos de ley.

#### 4.2. Marco normativo aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar el marco legal aplicable al caso.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como **de las entidades federativas**, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Como únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al efecto, Sala Superior ha establecido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, tiene como fin

evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de **equidad** e **imparcialidad** que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia<sup>7</sup>.

Por otra parte, debe entenderse que estamos ante propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o servidor público.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses electorales, particulares o partidistas<sup>8</sup>.

Por otro lado, el artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad** y **equidad** en la contienda electoral.

Así, refiere que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, así como de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

<sup>8</sup> SRE-PSC-70/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La intención que persiguió el legislador con tal disposición fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>9</sup>.

Sobre el particular, Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, sostiene que para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342 fracción III, en que prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>10</sup>.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas

---

<sup>10</sup> SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno, resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

#### **4.3. Descripción de los medios de prueba**

Sentado el marco normativo aplicable, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por las respectivas autoridades administrativas durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

#### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, formado con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Misma que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja.

#### **Pruebas aportadas por los denunciados:**

**Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Documental pública.** Consistente en el nombramiento expedido a favor de Edgar Armando Aguirre González, Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de veinte de junio.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

**Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República.

- **Documental pública.** Consistente en el nombramiento expedido a favor de Edgar Armando Aguirre González, Consultor de Defensa Legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de veinte de junio.
- **Instrumental de actuaciones públicas.** Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el presente procedimiento, en todo lo que le favorezca.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

**Luis Cresencio Sandoval González**, Secretario de la Defensa Nacional.

- **Documental pública.** Consistente en el nombramiento expedido a favor de Susana Ramírez Nava, Sargento 2/o Auxiliar Oficinista Asesora Jurídica asignada a la II Región Militar, Mexicali, Baja California.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Presunción en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Alfonso Durazo Montaña**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, **no aportó pruebas**.

**Pruebas recabadas por las autoridades administrativas**

- **Documental pública.** Consistente en original del acta circunstanciada<sup>11</sup> de veintiséis de marzo, levantada por la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica del INE, en la que se hace constar el contenido de los vínculos electrónicos señalados por el denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número 5.01186/2019<sup>12</sup>, de veintiséis de marzo, suscrito por Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, mediante en el cual se da respuesta al formulario de preguntas que le realizó la Unidad Técnica del INE.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada suscrita por Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica del INE, de veintisiete de marzo.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número CGCSYVGR/070/2019<sup>13</sup>, de veintiséis de marzo, suscrito por Jesús Ramírez Cuevas, Titular de la Coordinación General de comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mediante en el cual se da respuesta al formulario de preguntas que le realizó la Unidad Técnica del INE.
- **Documental pública.** Consistente en correo electrónico suscrito por Casasola Ramírez Abel, con cuenta [abel.casasola@ine.mx](mailto:abel.casasola@ine.mx), dirigido a Martínez Casanova Marco Antonio, con título de asunto “DESAHOGO-REQUERIMIENTO-INE-UT-1893.pdf<sup>14</sup>; MEDIOS Tijuana Mzo 27.pdf; VE-199 AMLO CPM Tijuana 27mar19.pdf” con anexo de veintiséis de marzo, suscrito por Jesús Ramírez Cuevas, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la Republica.

<sup>11</sup> Visible de foja 66 a 74 del Anexo 1.

<sup>12</sup> Visible de foja 95 a 98 del Anexo 1.

<sup>13</sup> Visible de foja 130 a 132 del Anexo 1.

<sup>14</sup> Visible de foja 191 Anexo 1.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada<sup>15</sup> de primero de abril, suscrita por Cinthia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica del INE, mediante la cual se hace constar, el contenido de los vínculos electrónicos referidos por Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la Republica.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número CGCSYVGR/075/2019<sup>16</sup>, de veintinueve de marzo, suscrito por Jesús Ramírez Cuevas, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mediante el cual, informa los medios de comunicación social, en los que el Gobierno Federal difundió la conferencia de prensa del veintisiete de marzo.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada<sup>17</sup> de ocho de abril, suscrita por Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica del INE, mediante la cual, se certifica el contenido de la liga electrónica, <https://lopezobrador.org.mx/2019/03/27/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-desde-tijuana-baja-california/>.
- **Documental pública.** Consistente en nombramiento<sup>18</sup> de primero de diciembre de dos mil dieciocho, expedido a favor de Julio Scherer Ibarra, como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.
- **Documental pública.** Consistente en nombramiento expedido a favor de Miguel Carrasco Hernández, como jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de primero de diciembre de dos mil dieciocho.

#### 4.4 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo

---

<sup>15</sup> Visible de foja 257 a 275 del Anexo 1.

<sup>16</sup> Visible a foja 289 del Anexo 1.

<sup>17</sup> Visible de foja 373 a 401 del Anexo 1.

<sup>18</sup> Visible de foja 100 del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.<sup>19</sup>

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia

---

<sup>19</sup>Jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### 4.5 Hechos acreditados

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor probatorio que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

- a) **Andrés Manuel López Obrador**, actualmente es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; **Luis Cresencio Sandoval González**, ostenta el cargo de Secretario de la Defensa Nacional; **Alfonso Durazo Montaña**, es Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, y **Jesús Ramírez Cuevas**, se desempeña como Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República.
- b) El veintisiete de marzo, Andrés Manuel López Obrador llevó a cabo una conferencia matutina, en las instalaciones de la Zona Militar 2, en la ciudad de Tijuana, Baja California.
- c) En la conferencia matutina, además del Presidente de la República, participaron los denunciados, **Luis Cresencio Sandoval González**, Secretario de la Defensa Nacional, y **Alfonso Durazo Montaña**, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

En atención a lo anterior, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no infracción en materia electoral.

#### 5. Caso concreto

El PAN denunció que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, anunció que su conferencia de prensa matutina de veintisiete de marzo, la llevaría a cabo en Tijuana, Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California, y dado que en esa fecha se encontraba el proceso electoral local 2018-2019, tal evento futuro podría acreditar vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, por propaganda personalizada, utilización de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Al efecto, se ordenó emplazar como denunciados a Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República; a Luis Cresencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional, y a Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, todos como partes denunciadas, con motivo de la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental.

De las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente, el veintisiete de marzo Andrés Manuel López Obrador realizó su conferencia matutina en las instalaciones de la Zona Militar 2, de Tijuana, Baja California -durante la etapa de intercampaña del proceso electoral-.

Por su parte, los denunciados basaron su defensa fundamentalmente en el argumento que la conferencia matutina no se trató de la difusión de propaganda gubernamental, ni que se transmitió en tiempos prohibidos por la normatividad de la materia al no estar en periodo de campañas electorales en el momento de su realización, además que el Presidente de la Republica no aspira a cargo de elección popular distinto del que actualmente desempeña; ni se trató de promoción personalizada de algún servidor público con el objeto de influir en las preferencia electorales de los ciudadanos, ni se utilizaron recursos públicos.

Asimismo, niegan haber vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, ya que tuvo como objeto abordar la situación de la seguridad pública del país, así como los avances de las gestiones efectuadas en materia de seguridad en Baja California.

De ahí, que la conferencia es de carácter institucional y no de promoción personalizada, toda vez que la difusión de dicha

conferencia por su naturaleza y contenido, no implica promoción personalizada de servidor público.

Para este Tribunal es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de **Luis Cresencio Sandoval González**, Secretario de la Defensa Nacional; de **Alfonso Durazo Montaño**, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, así como de **Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República, por lo siguiente:

De las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias practicadas el veintisiete de marzo y ocho de abril, respectivamente, por personal de la Unidad Técnica del INE, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, se advierte que la participación de **Andrés Manuel López Obrador** en la conferencia de prensa de veintisiete de marzo, no transgredió los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, o propaganda gubernamental, dado que con su participación no se colman todos los elementos para determinar que efectivamente se trata de dicha promoción -elementos personal, objetivo y temporal-.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, se trata del denunciado en su calidad de Presidente de la República, con lo que se colma el elemento **personal**, y la conferencia de prensa tuvo lugar durante el proceso electoral 2018-2019, pero antes del periodo de campañas electorales<sup>20</sup> -elemento **temporal**-, las manifestaciones que realizó sobre las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración, en momento alguno se las atribuyó a título personal, ni mucho menos con ellas enalteció su figura o calidad de Presidente, o incluyó símbolos, emblemas o nombres que lo identifiquen con una fuerza política, de ahí que en el caso, no se surte el elemento **objetivo**, para configurar promoción personalizada y por

---

<sup>20</sup> Las campañas para Gobernador del Estado, tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y las de Municipales y Diputados al Congreso del Estado, del quince de abril al veintinueve de mayo, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consecuencia, uso indebido de recursos públicos, lo que resultó de un análisis integral del contenido de la conferencia de prensa matutina.

Al efecto, se transcribe solo alguna parte de la intervención de **Andrés Manuel López Obrador** en la conferencia matutina:

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:**

Muy buenos días. Ánimo

Nos da mucho gusto estar en Tijuana, Baja California, informando a todo el país sobre el tema de la inseguridad pública.

Se está trabajando todos los días de manera coordinada para garantizar la paz y la tranquilidad del país (...)

Y se decidió estar aquí, en Tijuana porque en los últimos tiempos aumentó la inseguridad, sobre todo, lo relacionado con homicidios.

Se tomó el acuerdo con el gobierno estatal (...) y se echó a andar un operativo especial conjunto del Ejército, la Marina, la Policía Federal, la policía estatal, las policías municipales, para atender la emergencia en Tijuana.

Y se ha logrado un avance importante, una disminución considerable, sobre todo en lo que tiene que ver con el principal delito; los homicidios.

Por eso vamos a informarles el día de hoy. Quiero que el secretario de la Defensa, el general Luis Cresencio Sandoval les informe sobre este plan, sobre esta estrategia; y cuando se desahogue el tema, cuando terminemos de informar sobre este asunto, si les parece abrimos la sesión de preguntas y respuestas, por si hay algo que tengan ustedes que preguntar, a lo mejor hay algún tema.

Entonces, vamos a darle la palabra al general Luis Cresencio Sandoval.

Antes, decirles que me acompaña también el secretario de Marina, el almirante José Rafael Ojeda; me acompaña el secretario de Seguridad Pública, Alfonso Durazo (...)

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:**

Bueno, si les parece terminamos el tema de seguridad y pasamos a la segunda parte.

**PREGUNTA:** Sí, Presidente, buenos días.

Preguntarles si tendrán mayores datos de cuándo ya estará funcionando la Guardia Nacional, con cuántos elementos, cuántos se va a pagar a cada uno de los elementos, de qué presupuesto estamos hablando para este año.

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** A ver si lo hacemos de manera conjunta.

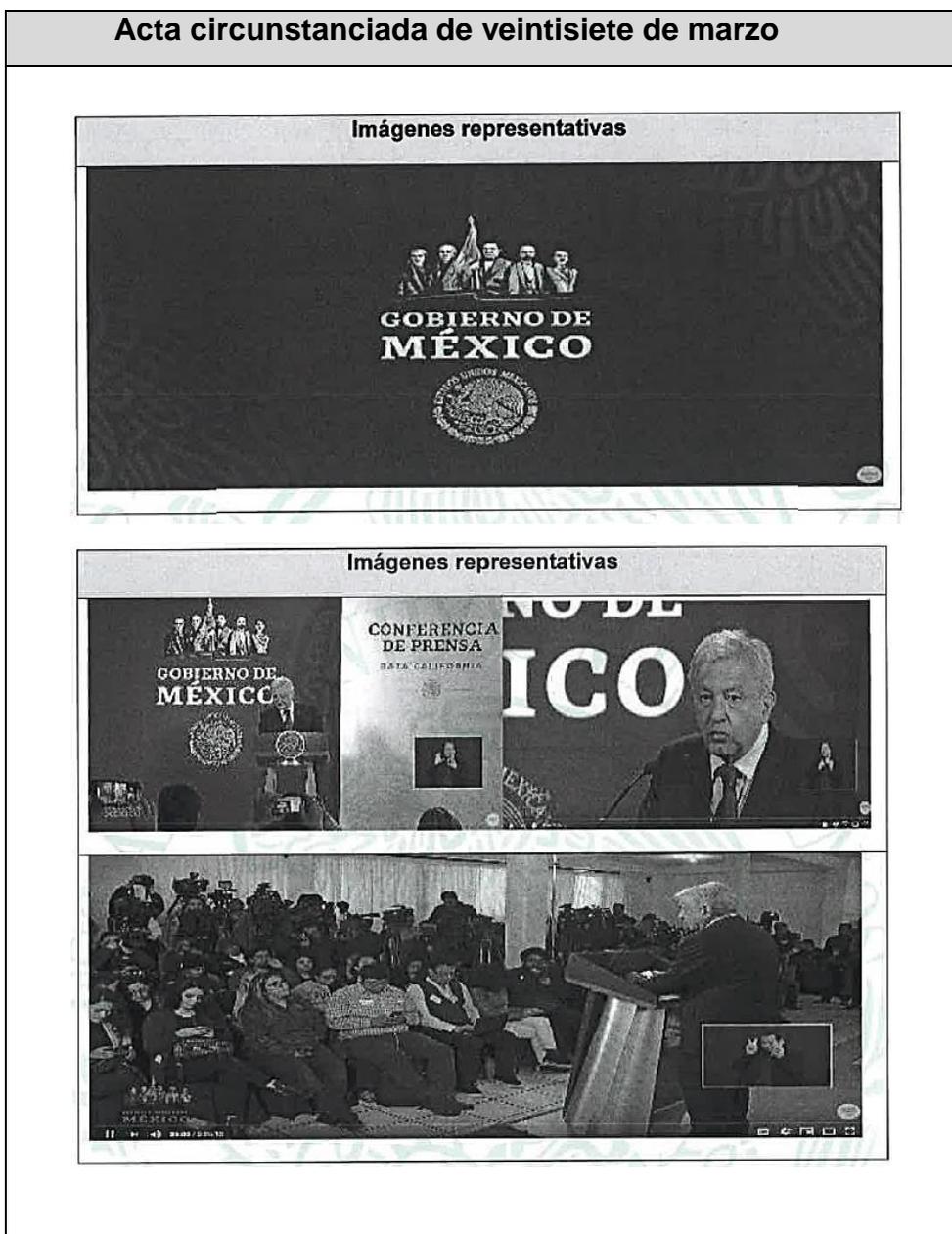
Yo puedo decirles que ya se publicó en el diario Oficial el día de ayer la reforma a la Constitución para la entrada en vigor de la Guardia Nacional. El día de ayer.

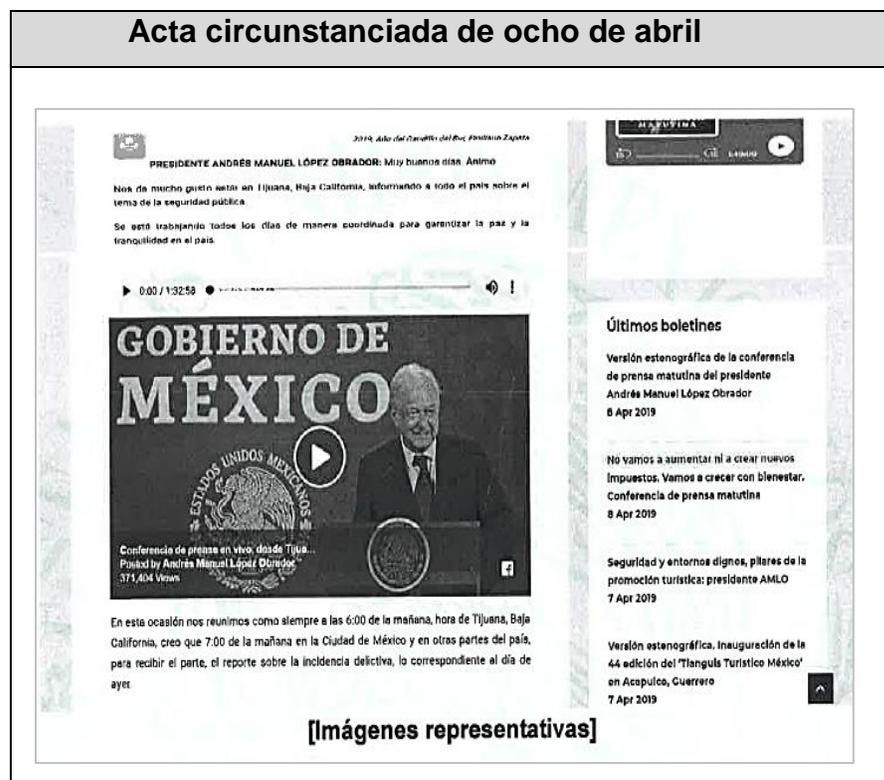
Vamos a organizarnos de manera que tengamos presencia en todo el territorio nacional, esto es el eje de la actuación

de la Guardia Nacional, son las coordinaciones territoriales, van a existir 266 coordinaciones territoriales. En 266 coordinaciones territoriales va a actuar la Guardia Nacional con el número de elementos necesarios.

Igualmente, de diversas imágenes obrantes en autos, es posible advertir que la publicidad utilizada durante la conferencia matutina no tiene connotación de propaganda gubernamental, dado que no contiene campaña informativa alguna o logros del gobierno federal, pues lo que sí se observa, es que contiene los logos oficiales que caracterizan al mismo, anunciando, en su caso, la conferencia de prensa, sin relacionarse con algún partido político o candidato, o elemento que constituya campaña electoral.

A continuación, se insertan algunas imágenes:





En esa tesitura, si bien de las pruebas obrantes en autos se puede observar que el Presidente de la República dirigió la conferencia matutina del veintisiete de marzo, de su posicionamiento se advierte que fue para informar, en esencia, sobre temas de seguridad nacional, y muy en particular, de la ciudad Tijuana, Baja California; mensajes de los que no se observa que enalteció su figura o calidad de Presidente, como tampoco la inclusión de símbolos, emblemas o nombres que lo identifiquen con una fuerza política en particular, es decir, no

reflejan intención de ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, o que hubiere aprovechado su posición para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, con el riesgo de afectar la contienda electoral.

Por el contrario, en la conferencia matutina de mérito, el Presidente evitó comentar sobre cuestiones relacionadas con las elecciones locales pasadas, como así se advierte cuando respondió a una reportera lo siguiente:

**PREGUNTA:** Gracias, señor Presidente.

Bueno, usted ahorita que estamos en tiempos electorales, y precisamente en ese sentido estamos viendo que se está ahora sí que violentando el artículo 32 de la Constitución, en donde se dice que no se puede gobernar en un estado-territorio mexicano si precisamente es una persona extranjera.

Y en ese sentido yo le quiero hacer entrega a usted de unos documentos de un personaje, bueno, un político en donde se está postulando para gobernar, es Jaime Bonilla Valdez (...)

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** Sí pero no me voy a meter (...) A ver, la siguiente (...).

Así, del análisis de los elementos probatorios que han quedado señalados, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal<sup>21</sup>, porque en la conferencia matutina aparece el denunciado, Andrés Manuel López Obrador, y ésta tuvo lugar en proceso electoral, no quedó colmado el elemento objetivo, pues se reitera, del análisis de la conferencia, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona y tampoco hay elementos que impliquen veladamente que pretendió posicionarse ante la ciudadanía, resaltando cualidades personales, ni se le puede relacionar con un partido político o candidato.

En suma, de las pruebas que obran en autos no se advierte que se actualicen los elementos que permitan establecer de manera evidente que con la conferencia de prensa matutina del veintisiete de marzo, se hubiera pretendido posicionar o, eventualmente, incidir en el pasado proceso electoral local 2018-2019, se difundiera ideología, programa de acción, plataforma electoral, hechos o actos que

---

<sup>21</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2015, antes señalada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

podieron incidir en los electores, para adoptar determinadas conductas políticas y electorales en especial, en uno u otro sentido.

Tampoco se advierte que las notas informativas aportadas contengan imágenes, nombres, leyendas, logotipos, frases, expresiones o símbolos, entre otros elementos que, implícita o explícitamente, estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de determinado partido político o de candidatos a cargos de representación popular.

Atento a lo anterior, no se materializa la actualización de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental, con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte del Presidente de la República, **Andrés Manuel López Obrador**.

Tampoco existen elementos que permitan reprochar la conducta de **Luis Cresencio Sandoval González**, Secretario de la Defensa Nacional, y de **Alfonso Durazo Montaña**, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, habida cuenta que de autos se advierte que sus intervenciones durante la conferencia matutina, se encaminaron a proporcionar información relacionada con las funciones que tienen encomendadas, como son las relativas a la seguridad de la nación y en particular con la ciudad de Tijuana, Baja California, sin pronunciarse sobre las elecciones que transcurrían en el Estado; sobre preferencia partidista, o en favor de alguna candidatura.

Esto es, la intervención de dichos servidores públicos se realizó con motivo de las funciones inherentes a su cargo, si difundir mensajes que implicaran su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, en el pasado proceso electoral; por lo que es dable concluir, que no vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por promoción personalizada con uso de recursos públicos<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, emitida por Sala superior, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Al efecto, se señalan algunos párrafos relativos a las intervenciones de los referidos Servidores Públicos:

**LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ, SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL:** Con su permiso, señor Presidente.

Buenos días a todas y todos. Por favor la primera lámina.

En relación a la estrategia que se está desarrollando en todo el país y al recibir las instrucciones del señor presidente para atender principalmente esta parte de nuestro país, en Tijuana en específico, se hizo un análisis de lo que se estaba desarrollando en coordinación con todas las áreas federales, estatales y municipales para poder determinar qué es lo que estaba sucediendo.

Aquí ustedes ven en la primera lamina la problemática que identificamos: organizaciones delincuenciales muy activas en el área, un trasiego de enervantes importante, esta es la frontera a donde llega muchas de las drogas que se mueven, una gran cantidad de migración, una población flotante importante.

Identificamos también una descomposición del tejido social y una demanda permanente de servicios (...)

Enfocándonos a la directiva del señor presidente de atender Tijuana, determinamos que era una parte prioritaria la atención a Tijuana por lo que estaba sucediendo y se determinó incrementar los efectivos para poder atender de manera específica y obtener mayores resultados, esta parte de Tijuana (...)

Tijuana, dentro de la estrategia, se hizo la división de 11 sectores, 11 sectores de los cuales hay algunos que son de mayor prioridad por la delincuencia que está presente o por la incidencia de homicidios dolosos en el área.

Dentro de estos sectores se establecieron 21 bases de operaciones mixtas que están trabajando en estos sectores; estas bases están conformadas por personal de Sedena, de Semar, Policía Federal, para poder atender a toda el área de la ciudad y seis puestos militares de seguridad, donde se hacen revisiones indistintamente a los vehículos que transitan.

**ALFONSO DURAZO MONTAÑO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA:** Gracias, señor Presidente.

Hoy se presentaron los uniformes, pero les comparto a ustedes que estamos avanzando de manera simultánea en paralelo en todos aquellos rubros para crear la Guardia Nacional; es decir, no estamos esperando terminar un proceso, por ejemplo el Legislativo, que es imprescindible, estamos en paralelo viendo la parte legislativa, la parte presupuestal que es fundamental, ahorita me detengo un poquito, la parte administrativa, la parte de infraestructura, reclutamiento y por supuesto la estrategia para el despliegue operativo.

En lo legislativo, ayer se publicó, como informaba el señor presidente, el decreto que crea la Guardia Nacional a partir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las modificaciones constitucionales que ustedes conocen. Faltan todavía un par de iniciativas que estamos ya trabajando, puedo decirles a ustedes que están sumamente avanzadas y que probablemente las presentaremos la próxima semana.

Esta es la *Ley Reglamentaria* de los artículos constitucionales que dieron origen a la Guardia Nacional. La *Ley de la Guardia Nacional* la estaremos presentando seguramente la próxima semana, en general pudiera decir en unos días más, pero también la *Ley Sobre el Uso de la Fuerza* y la *Ley Sobre el Registro Nacional de Detenidos*. Ese es el aspecto legislativo.

**LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ:** Gracias, señor Presidente. Gracias, con permiso.

En el tema de reclutamiento, tanto la Secretaría de Marina como la Secretaría de la Defensa ya tenemos establecidos los módulos de reclutamiento para este año que, en total entre ambas fuerzas, será aproximadamente de 21 mil hombres que causaran alta en esta nueva organización para poder iniciar el proceso de capacitación, de adiestramiento que nos llevara tres meses aproximadamente en un adiestramiento básico o ya para darle esa disciplina, esos valores que necesitamos dentro de la institución para operar.

Y posterior a esos tres meses, será un proceso de cuatro, cinco meses, de un adiestramiento ya especializado en el ámbito de seguridad pública para tener en un tiempo de siete, ocho meses a los elementos ya listos para incorporarse a la Guardia Nacional.

El presupuesto para esta actividad ya lo tenemos asignado ambas dependencias para poder desarrollar esta actividad, que la vamos a llevar a cabo en todo el territorio nacional con equipos reforzados en este ámbito del reclutamiento para dar con rapidez de alta a todo el personal de nuevo ingreso y poder cumplir con los objetivos establecidos para este año en la integración de la Guardia Nacional.

Como se puede advertir, las intervenciones de los referidos denunciados, no fueron con la finalidad de expresar su deseo o intención de contender a un cargo público o puesto de elección popular, pues en su carácter de Secretario de la Defensa Nacional y de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, realizaron un ejercicio discursivo con relación a las funciones que como servidores públicos tienen encomendadas, aunado a que no se emitieron mensajes que implicaran apoyo a determinada fuerza política o al propio Presidente de la República, o la pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

A partir de ello, para este Tribunal, si bien está acreditada la asistencia y participación de los denunciados en el evento, no se trató de un acto de promoción personalizada del servidor público, por el contrario, dicho acto se realizó en pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos, sin que se hubieren resaltado cualidades o logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos adjudicados a los servidores públicos con el propósito de posicionar su imagen o la del Presidente de la República.

Ahora bien, por lo que a **Jesús Ramírez Cuevas**, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República, se refiere, de las constancias que obran en autos, no se advierte participación en la conferencia de prensa matutina, por lo que igualmente se concluye no existe la infracción que se le atribuye.

Atento a lo anterior, se puede concluir que con la conferencia de prensa matutina de veintisiete de marzo, llevada a cabo en Tijuana, Baja California, no se actualiza propaganda gubernamental con promoción personalizada, como lo alega el denunciante en su queja.

Asimismo, y dado que también se denunció que con base a la supuesta propaganda gubernamental con promoción personalizada, se generó un presunto uso indebido de recursos públicos, al haberse estimado inexistente dicha promoción, en el caso, no es dable considerar que existió un ejercicio parcial o indebido en el manejo de esos recursos, por lo que tampoco se vulneró el principio constitucional de imparcialidad por dicho motivo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Luis Cresencio Sandoval González, Secretario de la Defensa Nacional; Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, y Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social, y Vocero del Gobierno de la República, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

públicos y propaganda gubernamental, en términos de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**